Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 370 - 2023/MPCH/GM

Chiclayo, 25 MAY 2023

VISTO:

El expediente N° 560416, Registro N° 1303416 del 05.05.2023, ANI MEDALIT VEGA MUGUERZA, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el Régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del Interés General, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general.

Que, el Recurso Administrativo de Apelación, conforme al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho". Por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 194° de La Constitución Política del Perú, de conformidad con lo establecido en lo modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 303035, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Púnico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General , precisa en su artículo IV numeral 1.1 referido al Principio de legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; el numeral 1.2 Principio del debido procedimiento "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y , a impugnar las decisiones que los afecten; siendo ello así, en el presente caso se evidencia que la administración pública ha actuado respetando las garantías establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

1315928
560416

Scanned with CamScanner

Que, mediante Informe N° 246-2023-MPCH/GRRHH.ARO del 07.03.2023 el área de remuneraciones de obreros; establece que, el recurrente ingreso a laborar a la Municipalidad Provincial de Chiclayo el 01 de febrero del año 2000, y desde enero del año 2005 es obrera permanente hasta la actualidad (según cuadro demostrativo de conceptos remunerativos); y, viene percibiendo todos los beneficios otorgados por Pactos Colectivos. Asimismo, la Resolución Alcaldía N° 1775-A-MPCH-99 del 12 de octubre del año 1999, aprueba el Acta Final de la Comisión Paritaria para la Negociación del Pliego de Reclamos del personal obrero para el año 1999, en donde en su artículo primero dice "la Municipalidad conviene en otorgar a partir del mes de agosto del año en curso un incremento remunerativo por costo de vida a cada servidor obrero permanente y contratado en planilla ascendente a la suma de S/ 60.00 soles más colaterales, que no es el caso del recurrente.

Que, con Resolución Alcaldía N°342-2001-MPCH/A del 06 de abril del año 2001, se aprueba el Acta Final de la Comisión Paritaria para la Negociación del Pliego de Reclamos del personal obrero para el año 2001, en donde en su artículo tercero dice "la Municipalidad conviene en otorgar un incremento remunerativo por costo de vida a cada servidor obrero permanente y contratado en planilla ascendente a la suma de S/ 80.00 soles más colaterales en forma mensual, que no es el caso del solicitante.

Que, se adjunta también el Cuadro Demostrativo de Conceptos Remunerativos de la servidora obrera, que obra de fojas 16 a 24; en donde, claramente se puede apreciar que la referida servidora obrera ingreso a laborar a esta comuna con la Condición Laboral de CONTRATADA desde diciembre del año 2000 y paso a tener la condición laboral de permanente desde el mes de enero del año 2005 hasta Ia actualidad, advirtiéndose diferencias en las fechas y condición laboral con en diferentes años.

Que, estando a lo expuesto, se debe tener en cuenta los criterios en los que ingresó el recurrente, para establecer desde que momento le corresponde algún beneficio del que tuviera derecho, en algunos casos los trabajadores pretenden que exista equidad en las remuneraciones como las de otros trabajadores; sin embargo, son situaciones diferentes dadas en tiempos distintos.

Que, de acuerdo al Cuadro Demostrativo de concepto remunerativos y datos laborales emitidos a favor del administrado; desde enero del año 2005 es OBRERA PERMANENTE; en consecuencia, a partir de esta fecha viene percibiendo beneficios que le conciernen; por lo que, anteriores a ser considerado obrera permanente no le corresponde.

Que, todos los beneficios que, si le corresponden por Pactos Colectivos, le vienen siendo otorgados percibiéndose hasta la actualidad. En este razonamiento se puede concluir que el Recurso de Apelación no desvirtúa legalmente su pretensión; y, mucho menos, No presenta ningún medio probatorio que conlleve a tener una relación concreta sobre sus argumentos esgrimidos en su escrito de apelación.

Que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, viene actuando de acuerdo a lo regulado en las normas legales vigentes; y, en este sentido de acuerdo a las normas establecidas; por lo que, resulta INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación.

Scanned with CamScanner

Que, mediante Informe Legal N° 616-2023-MPCH-GAJ, de fecha 22 de mayo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por ANI MEDALIT VEGA MUGUERZA, contra la Resolución Ficta.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANI MEDALIT VEGA MUGUERZA, contra la Resolución Ficta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Recursos Humanos, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHICLAYO GERENCIA ASESORÍA JURÍDICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DR. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN
GERENTE MUNICIPAL

Scanned with CamScanner